

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de junio de 2002.

Vistos los autos: "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación".

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, al disponer la nulidad de la declaración informativa (art. 236, 2da. parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal) prestada por Guillermo Oscar Bianchi en esta causa y de todos los actos posteriores dictados en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al nombrado en orden al delito de defraudación prendaria que se le había imputado, el fiscal interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 407/411 vta. y mantenido por el señor Procurador General a fs. 427/428 vta.

2°) Que para resolver de ese modo, el a quo concluyó que se había verificado durante el trámite de la causa un vicio manifiesto que no era susceptible de ser subsanado en estas actuaciones. En efecto, indicó que al prestar declaración informativa, el imputado no fue relevado del juramento de ley que había prestado con anterioridad dentro del marco y los límites del art. 276 del código de rito. En consecuencia, estimó que ante el carácter de insanable del vicio que afectó la segunda declaración vertida en la causa y la necesidad de resguardo de las garantías constitucionales que la asisten, se debía declarar la nulidad del aludido acto procesal y de lo actuado en consecuencia.

A raíz de ello, la mayoría del tribunal -jueces Escobar y Elbert- decidió que correspondía absolver al imputado, al haber considerado imposible retrotraer el proceso a

una etapa absolutamente precluida -por el desarrollo completo del plenario- en aras de los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal reconocidos por esta Corte y con el fin de evitar un doble juzgamiento (fs. 401/402 vta.).

3°) Que en el remedio federal, el representante del Ministerio Público entendió que el a quo había hecho una errónea interpretación del alcance de la garantía constitucional de la autoincriminación en cuanto omitió considerar que pese a no haber sido relevado del juramento prestado, las constancias de la causa dan cuenta de que se le había informado convenientemente al imputado los derechos que le asistían, en especial el de negarse a declarar, sin que ello importe presunción en su contra por lo que no existía constancia alguna que permitiese dudar de la libre voluntad del encausado en oportunidad de declarar (fs. 407/411 vta.).

En ese sentido, calificó de exagerada la omisión de incluir una fórmula sacramental para fundar la nulidad de la declaración cuestionada, máxime si ello no era exigido por el ordenamiento procesal penal. Al mantener el recurso interpuesto, el Procurador General calificó de arbitrario lo decidido y destacó, además, la inaplicabilidad al caso de autos de la doctrina de esta Corte de Fallos: 272:188 en cuanto no se observaba en esta causa la presencia de vicios sustanciales ni formales que invalidasen el proceso y que justificaran la conclusión absolutoria a la que llegó por mayoría el a quo.

4°) Que el remedio extraordinario resulta procedente en la medida en que los agravios formulados suscitan cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía

Corte Suprema de Justicia de la Nación

constitucional que veda la posibilidad de obligar al imputado a declarar contra sí mismo.

5°) Que en las particulares circunstancias de esta causa aparece infundada la pretensión del a quo de que Bianchi, antes de ser oído a tenor del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, debiera ser relevado en forma expresa del juramento prestado en oportunidad de ratificar la denuncia, no sólo porque tal afirmación carece de sustento legal sino porque, además, la diligencia cuestionada se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Título V, Libro II, del citado código.

6°) Que, en efecto, allí se puso en conocimiento del imputado, entre los derechos que lo asistían, los de negarse a declarar sin que ello implicara presunción en su contra y de designar letrado defensor. Posteriormente, al recibírsele declaración indagatoria ratificó la totalidad de los dichos vertidos en la causa y solicitó que pasaran a integrar el acto, oportunidad en la que fue expresamente advertido por el tribunal sobre la naturaleza procesal de la versión expuesta bajo juramento en presencia de su letrado de confianza, que no efectuó cuestionamiento alguno.

7°) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto

impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

8°) Que la diligencia de cuya legitimidad se trata tuvo lugar en presencia del juez de la causa, y el imputado, antes de declarar, fue puesto en conocimiento de los derechos que lo asistían. Por otra parte, las expresiones vertidas fueron posteriormente ratificadas en presencia del letrado de confianza, de lo que cabe concluir que la declaración informativa prestada por Guillermo Oscar Bianchi ha emanado de su libre voluntad.

9°) Que, en tal sentido, es evidente que la eventual afectación de las garantías protegidas por la Constitución Nacional, sólo podría producirse si el imputado, al declarar, por omisión de ponerlo en conocimiento de sus derechos, hubiera confesado una conducta reprochable, susceptible de configurar una autoincriminación que conduzca a su condena en mérito a los hechos inconstitucionalmente admitidos (conf. "Miranda v. Arizona", 384 U.S. 463, 1966).

10) Que no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

carácter meramente instrumental que tales medios revisten.

11) Que, en los términos expuestos, la apelación extraordinaria resulta procedente pues asiste razón al señor fiscal en cuanto aduce que la sentencia recurrida carece del fundamento suficiente que este Tribunal exige como condición de validez de las decisiones judiciales (Fallos: 298:373; 301:177), ya que no se ha precisado en manera alguna cuál sería el agravio que la supuesta irregularidad habría ocasionado al imputado ni cuál habría sido el derecho o garantía que se habría visto impedido de ejercer, todo lo cual impone la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al examinar la apelación interpuesta contra la condena de Guillermo Oscar Bianchi por el delito de defraudación prendaria, declaró la nulidad de la declaración informativa del nombrado (art. 236, 2da. parte, Código de Procedimientos en Materia Penal) y de todos los actos dictados en consecuencia, y decidió la absolución del imputado. El fiscal interpuso recurso extraordinario contra dicha decisión, que fue concedido a fs. 407/411 vta. y mantenido por el Procurador General a fs. 427/428 vta.

2°) Que la cámara consideró que era un vicio imposible de convalidar el hecho de que el imputado no fuera relevado de la promesa de decir verdad que se le impusiera como denunciante en la causa, cuando declaró, posteriormente, a tenor de lo dispuesto por el art. 236, 2da. parte, Código de Procedimientos en Materia Penal. Por ello, resolvió que era nulo todo lo actuado a partir de ese momento, y aplicando la doctrina de Fallos: 272:188, decidió absolver a Bianchi.

3°) Que el fiscal afirma que la sentencia es arbitraria, en tanto la nulidad decretada carecería de sustento legal y sería producto de una errónea interpretación de la garantía según la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Según el representante del Ministerio Público, la exigencia de relevar del juramento prestado no surge de norma legal alguna, por lo que, a fin de asegurar la libertad de la declaración, es suficiente con hacerle saber al imputado su derecho de no declarar, tal como aquí se hizo.

4°) Que si bien es cierto que el "relevar del juramento" no está expresamente previsto por el ordenamiento procesal, la exigencia de la cámara tampoco puede ser calificada como un ritualismo vacuo. En efecto, cuando se plantea una situación como la del sub lite, en la que el sujeto ya declaró sobre los hechos que lo incriminan bajo juramento o promesa de decir verdad al ratificar una denuncia, y luego es interrogado en calidad de imputado, es razonable, a fin de asegurar la libertad de la declaración, considerar (como lo hizo el a quo) que no es suficiente con comunicarle que "se puede negar a declarar". Pues hacerle saber, además, que su anterior declaración no es vinculante, garantiza en mejor y mayor medida que el declarante sea plenamente consciente de las consecuencias de sus dichos.

5°) Que tal es el sentido de la decisión apelada, cuyo fundamento no es el de que la declaración haya sido coactivamente determinada -como parece entenderlo, por momentos, el fiscal-, sino la imposibilidad de tener la convicción contraria, pues, según se dijo, el imputado no fue relevado del juramento que prestara en su oportunidad. Frente a ello, carece de todo sustento el agravio del Ministerio Público relativo a la ausencia de perjuicio de la nulidad decretada. Al respecto, resulta sorprendente la argumentación del apelante orientada a inferir que Bianchi no se sintió obligado por su anterior promesa, a partir de la circunstancia de que en todas sus declaraciones posteriores ratificó los dichos de la primera, pues, justamente, el efecto de una declaración juramentada es la imposibilidad de modificarla con posterioridad.

Del mismo modo, considerar suficiente para subsanar

Corte Suprema de Justicia de la Nación

retroactivamente el vicio de la declaración de fs. 126, la vacía constancia asentada en una declaración posterior (indagatoria, fs. 184) con relación a que se le advirtió al procesado acerca del "carácter procesal" de la prestada como denunciante, en modo alguno convierte la decisión recurrida en irrazonable. Pues a tal expresión, por cierto, no cabe atribuirle, sin más ni más, el efecto de liberar al imputado de las consecuencias del juramento ya prestado.

6°) Que, en tales condiciones, la situación planteada es análoga a la suscitada en la causa "Acosta" (Fallos: 323:929), y me remito, en lo pertinente, a lo que expresara en mi disidencia en dicho fallo. Por lo tanto, y más allá de su acierto o error, la decisión de la cámara no puede ser calificada de arbitraria.

Por ello, habiendo intervenido el señor Procurador General, se declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. Hágase saber y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.
ES COPIA